

**ACUERDO DE LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**INCIDENTE DE NULIDAD DE
ACTUACIONES.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-276/2010.

**ACTOR: COALICIÓN “HIDALGO
NOS UNE”.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO.**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SECRETARIO: EUGENIO ISIDRO
GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ.**

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil diez.

VISTO, para acordar el “**Incidente de Nulidad del Dictamen sobre ingreso, entrada, egresos y salidas consolidado correspondiente al candidato a gobernador del estado de Hidalgo, José Francisco Olvera Ruiz**”, de diez de julio de dos mil diez, rendido por el presidente de la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, promovido por Ricardo Gómez Moreno, en su calidad de representante de la Coalición “Hidalgo nos une”, dentro del procedimiento del

**2 INCIDENTE DE NULIDAD
SUP-JRC-276/2010**

juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-276/2010**; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes del acto reclamado. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Jornada Electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, en el Estado de Hidalgo, se llevó a cabo, entre otras, la elección de Gobernador Constitucional de esa entidad federativa.

b). Cómputo Distrital. El siete de julio siguiente, se verificaron las sesiones de cómputo distritales en los dieciocho distritos electorales en que se divide el Estado de Hidalgo.

c) Dictamen sobre ingreso, entrada, egresos y salidas consolidado correspondiente al candidato a gobernador del estado de Hidalgo, José Francisco Olvera Ruiz. El diez de julio de dos mil diez, el presidente de la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, presentó por escrito ante el Consejo General del referido Instituto, **el dictamen consolidado que prevé el artículo 44, fracción II de la ley Electoral del Estado de Hidalgo.**

d) Sesión de cómputo estatal y declaración de validez de la elección de Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo. El once de julio de dos mil diez, el

3 INCIDENTE DE NULIDAD SUP-JRC-276/2010

Consejo General del Instituto Estatal Electoral, llevó a cabo la referida sesión, **en la que entre otras cosas, conoció del “Dictamen sobre ingreso, entrada, egresos y salidas consolidado correspondiente al candidato a gobernador del estado de Hidalgo, José Francisco Olvera Ruiz”**; realizó el escrutinio y cómputo correspondiente a la elección de gobernador y emitió la constancia de mayoría al candidato de la coalición “Unidos Contigo”.

e) Juicios de Inconformidad local. Inconforme con el cómputo estatal, la consecuente declaración de validez de la elección, resultados consignados en el acta de sesión de cómputo de la misma, otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de José Francisco Olvera Ruiz como candidato electo a Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, integrante de la Coalición “Unidos Contigo” y los resultados contenidos en los cómputos distritos electorales con cabecera en los municipios de Tulancingo de Bravo, Tula de Allende, Tepeji del Río, Huichapan, Zimapán, Zacualtipán de Ángeles, San Agustín Metzquitlán, Tenango de Doria, Apan, Tizayuca, Huejutla de Reyes, Actopan, Molango de Escamilla, Ixmiquilpan, Jacala de Ledezma y, Atotonilco El Grande; la Coalición “Hidalgo Nos Une”, a través de sus representantes ante el Consejo General y los respectivos distritales, interpuso sendos juicios de inconformidad.

Una vez registradas las demandas correspondientes, se formaron los autos que forman el expediente integrado con motivo del Juicio de Inconformidad JIN-IX-CHNU-004/2010, al que se acumularon, mediante acuerdo de veintisiete de julio

4 INCIDENTE DE NULIDAD SUP-JRC-276/2010

del presente año, los diversos juicios derivados de las demandas de la referida coalición, las cuales se registraron con los números JIN-XIV-CHNU-005/2010; JIN-XIV-CHNU-007/2010; JIN-III-CHNU-008/2010; JIN-XI-CHNU-009/2010; JIN-XVIII-CHNU-010/2010; JIN-IV-CHNU-011/2010; JIN-XIII-CHNU-012/2010; JIN-XV-CHNU-014/2010; JIN-VI-CHNU-015/2010; JIN-VII-CHNU-016/2010; JIN-XVI-CHNU-017/2010; JIN-X-CHNU-018/2010; JIN-XII-CHNU-020/2010; JIN-V-CHNU-021/2010, y JIN-GOB-CHNU-022/2010.

f) Resolución de los juicios de inconformidad locales. El dieciocho de agosto de la presente anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo conoció y resolvió el Juicio de Inconformidad JIN-IX-CHNU-004/2010 y sus acumulados, ordenando, entre otras cuestiones:

Decretar la nulidad de la votación recibida el cuatro de julio de dos mil diez para la renovación del Ejecutivo de la citada entidad en las siguientes casillas: del distrito III con cabecera en Tulancingo de Bravo: 262 contigua 1, 274 básica, 1129 básica, 1511 extraordinaria, 1528 básica y, 1548 contigua 4; en el distrito IV con cabecera en Tula de Allende: 1317 contigua 2, 1449 contigua 1 y, 1472 básica; en el distrito V con cabecera en Tepeji del Río de Ocampo: 83 contigua 1, 86 básica, 1286 básica y, 1292 básica; en el distrito VI con cabecera en Huichapan: 805 contigua 1; en el distrito VII con cabecera en Zimapán: 1669 básica; en el distrito XII con cabecera en Tizayuca: 1362 contigua 5 y, 1629 contigua 2; en el distrito XIII con cabecera en Huejutla de Reyes: 167 básica, 176 básica, 1044 básica, 1048 básica y, 1065 básica;

**5 INCIDENTE DE NULIDAD
SUP-JRC-276/2010**

en el distrito XIV con cabecera en Actopan: 46 especial, 373 básica, 373 contigua 2 y, 378 básica; en el distrito XV con cabecera en Molango de Escamilla: 663 contigua 1, 772 básica y, 1256 básica; y, en el distrito XVI con cabecera en Ixmiquilpan: 105 básica, 324 básica y, 588 básica.

Modificar los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo y declaración de validez de la elección, de once de julio de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de José Francisco Olvera Ruiz, candidato postulado por la Coalición “Unidos Contigo”.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Promoción. El veintitrés de agosto de este año, Ricardo Gómez Moreno, representante de la Coalición “Hidalgo nos une”, promovió Juicio de Revisión Constitucional electoral en contra de la resolución dictada el dieciocho de agosto pasado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente del Juicio de Inconformidad con clave JIN-IX-CHNU-004/2010 y sus acumulados.

2. Recepción de expediente en Sala Superior. El veinticuatro siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior la demanda del juicio citado al rubro así como demás documentación relativa al medio de impugnación citado al rubro.

**6 INCIDENTE DE NULIDAD
SUP-JRC-276/2010**

3. Turno. Por auto de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior turnó el presente asunto al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para efectos de lo dispuesto en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Escrito de tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral compareció como tercero interesado la Coalición “Unidos Contigo”, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.

5. Trámite de instrucción.

a) Por acuerdo de primero de octubre de dos mil diez, se radicó el expediente y con la finalidad de contar con elementos suficientes para resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 199, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se requirió al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por conducto de su presidente, para que remitiera a este órgano jurisdiccional la documentación relativa al proceso de elaboración del dictamen total acumulado que la Comisión de Auditoría y Fiscalización, relativo a los informes de gastos de campaña rendidos por los partidos políticos y/o coaliciones respecto de la elección de Gobernador, entre ellas, las convocatorias, minutas de trabajo y actas de las sesiones relativas.

Por oficio IEE/PRESIDENCIA/197/2010, recibido el día siete de octubre de dos mil diez, el presidente del Consejo

**7 INCIDENTE DE NULIDAD
SUP-JRC-276/2010**

General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, cumplió en tiempo y forma con el requerimiento que se le hizo.

6. Incidente de nulidad de actuaciones. El trece de octubre de dos mil diez, Ricardo Gómez Moreno, en su carácter de representante de la Coalición “Hidalgo nos Une”, mediante escrito promovió como cuestión de urgente resolución, un **Incidente de Nulidad del “Dictamen sobre ingreso, entrada, egresos y salidas consolidado correspondiente al candidato a gobernador del estado de Hidalgo, José Francisco Olvera Ruiz”**, de diez de julio de dos mil diez, rendido por el presidente de la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.

Por acuerdo de quince de octubre de dos mil diez, **se requirió** al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por conducto de su presidente, para que manifestara lo que dicha autoridad estimara pertinente e informara por escrito la fecha en exacta en que se entregó al representante o los autorizados de la coalición “Hidalgo nos Une”, la copia certificada de la documentación que solicitó, concretamente del “Dictamen sobre Ingreso, Entrada, Egresos y Salidas Consolidado correspondiente al candidato a Gobernador del Estado de Hidalgo José Francisco Olvera Ruiz, de diez de Julio de dos mil diez y remitiera el original o la copia certificada en que conste la recepción de las mismas.

Mediante acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil diez, **se tuvo por recibido** el oficio,

**8 INCIDENTE DE NULIDAD
SUP-JRC-276/2010**

IEE/PRESIDENCIA/207/2010, de diecinueve de octubre del año en curso, respectivamente, mediante el cual el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo proporciona y remite diversa documentación en cumplimiento al requerimiento formulado el quince de octubre de dos mil diez; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa el acuerdo que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99 y publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, en sus páginas 184 a 186, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

En el caso, se plantea una cuestión de urgente resolución, que no se encuentra expresamente prevista en el trámite de sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral, pues se trata de lo que el promovente denomina como **Incidente de Nulidad del “Dictamen sobre ingreso, entrada, egresos y salidas consolidado correspondiente**

**9 INCIDENTE DE NULIDAD
SUP-JRC-276/2010**

al candidato a gobernador del estado de Hidalgo, José Francisco Olvera Ruiz”, de diez de julio de dos mil diez, rendido por el presidente de la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo; de modo que, lo que se resuelva en torno a dicha incidencia puede impactar de manera sustancial en el proceso del juicio principal, porque tiene que ver con el dictamen que estableció el monto de los gastos de campaña en el proceso electoral de gobernador de Hidalgo, siendo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 41 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación de Hidalgo; de ahí que compete a esta Sala Superior, emitir la resolución que conforme a derecho proceda actuando como órgano colegiado.

SEGUNDO. Determinación sobre la admisión del incidente planteado.

El representante de la coalición “Hidalgo nos Une”, dentro del trámite del procedimiento relativo al juicio de revisión constitucional electoral, presentó un escrito en el que planteó una cuestión que el propio impetrante califica como de urgente resolución, que denomina **Incidente de Nulidad del “Dictamen sobre ingreso, entrada, egresos y salidas consolidado correspondiente al candidato a gobernador del estado de Hidalgo, José Francisco Olvera Ruiz**”, de diez de julio de dos mil diez, rendido por el presidente de la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.

**10 INCIDENTE DE NULIDAD
SUP-JRC-276/2010**

Cabe, señalar que la pretensión jurídica del impetrante, en esencia consiste en que esta Sala Superior, a través de un incidente intraprocesal, declare la nulidad de un acto administrativo electoral emitido por una autoridad local, a saber el dictamen que el diez de julio de dos mil diez, rindió el Presidente de la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, alegando para tal efecto, conforme un dictamen pericial que el actor incidentista mando realizar, que los anexos del referido dictamen no contienen la firma autógrafa del referido funcionario electoral.

Por lo que, en el caso no se ésta ante un incidente de nulidad de actuaciones convencional, relativo al propio procedimiento del medio de impugnación local materia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-276/2010, ni de una violación procesal cometida en este último, sino que se pretende la nulidad de un acto administrativo electoral emitido por un órgano fiscal de la autoridad electoral local del estado de Hidalgo, previó incluso a la emisión de la declaratoria de validez de la elección de once de junio de dos mil diez, que constituye la materia de impugnación local que origina el juicio de revisión constitucional aludido.

Planteada así la incidencia debe concluirse que la misma debe desecharse de plano.

En efecto, de acuerdo con una la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción 1, inciso b) y 86, fracción 1, incisos d)

**11 INCIDENTE DE NULIDAD
SUP-JRC-276/2010**

y f) y fracción 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el incidente de nulidad de actuaciones, por sí mismo no es un medio de impugnación electoral que este previsto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para anular directa y destacadamente por vicios de forma un acto administrativo de una autoridad estatal electoral en la organización de una elección local, como en el caso sucede, en que se pretende anular el dictamen que el diez de julio de dos mil diez, rindió el Presidente de la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por la supuesta falta de firmas auténticas de los anexos que integran el dictamen que prevé el artículo 44, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

En todo caso, ese tipo de actuaciones administrativas electorales que constituyen un acto previo y necesario de otro acto administrativo electoral trascendente en el proceso electoral, como lo es la declaratoria de validez de la elección de gobernador en esa entidad federativa, debe impugnarse mediante un juicio de revisión constitucional electoral y no a través de un incidente de nulidad de actuaciones promovido dentro de un juicio interpuesto contra un acto distinto, esto es, la declaratoria de validez de la elección, o en todo caso, de ser factible, debe ejercerse como parte de la acción constitucional contra el dictamen de declaratoria de validez, y allí demostrar argumentativamente los vicios del dictamen.

Esto es así, porque esa interpretación es congruente con lo que se prevé en los artículos 42, 44 y 45 de la Ley

**12 INCIDENTE DE NULIDAD
SUP-JRC-276/2010**

Electoral del Estado de Hidalgo, en relación con lo que establece en los artículos 4, 9, 41, fracciones IV y V, 45, párrafo segundo, 46, 47, 72 y 73 fracciones III y V de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo y del vigésimo cuarto al vigésimo octavo de la Normatividad en materia de revisión de los recursos y bienes de los partidos políticos a aplicarse durante el proceso electoral para gobernador en el estado de Hidalgo, emitido por el Pleno del Consejo general del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el 15 de enero de dos mil diez, que textualmente dicen:

“Artículo 42.- Los partidos políticos se sujetarán a un sistema de contabilidad, basado en los principios, que para ese fin aprobará el Consejo General del Instituto Estatal Electoral a propuesta que haga la Comisión de Auditoría y Fiscalización. La contabilidad de los partidos políticos deberá registrarse en libros que reflejen todos los movimientos contables que a este respecto realicen.

Los partidos políticos deberán tener dos juegos de libros contables: uno relativo a gastos anuales y otro a gastos erogados en campañas políticas, donde deberán asentar en forma diaria los movimientos que lleven a cabo. El requisito de libros contables podrá sustituirse por los programas de cómputo que apruebe la Comisión de Auditoría y Fiscalización.

Asimismo, los partidos políticos deberán contar con documentos que cumplan con los requisitos fiscales y que acrediten las erogaciones que efectúen ya sea para gastos genéricos o para gastos de campañas.

...

Artículo 44.- Los partidos políticos presentarán ante la Coordinación Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral, dos **tipos de informes financieros:** de gastos generales **y gastos de campaña**, integrados de la siguiente manera:

I.- Informe de gastos generales:

**13 INCIDENTE DE NULIDAD
SUP-JRC-276/2010**

En el informe de gastos generales se reportarán los ingresos obtenidos por financiamiento público y financiamiento privado, los gastos ordinarios en el sostenimiento de sus órganos y en la realización de actividades específicas. Este informe deberá entregarse, a más tardar el día treinta del mes de marzo del año siguiente y la Comisión de Auditoría y Fiscalización deberá presentar el dictamen al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a más tardar el día treinta de abril del mismo año.

II.- Informe de gastos de campaña:

En el informe de gastos de campaña se reportarán los montos de los ingresos obtenidos por financiamiento público y financiamiento privado, así como el monto de los gastos erogados. Este informe deberá presentarse cada mes, desde el inicio de la campaña electoral, y la Comisión de Auditoría y Fiscalización presentará el dictamen al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del total acumulado para cada gasto de campaña, antes del inicio del cómputo de la elección de que se trate.

La falta de presentación de informes de gastos de campaña de los citados cortes mensuales, se sancionará con la suspensión de la campaña política del partido que incumpla dicha obligación y sólo podrá reiniciarse una vez presentado el informe.

Artículo 45. Para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, se creará una Comisión de Auditoría y Fiscalización dependiente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, integrada por contadores públicos de reconocido prestigio personal y profesional, que deberán cumplir con los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral. Los miembros de esta comisión serán designados por el Consejo General, durando en su encargo hasta tres años, pudiendo ser ratificados por el propio Consejo por un periodo más. Esta comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Auditorías periódicas:

Realizar auditorías a la contabilidad de los partidos políticos;

II.- Revisión de informes:

Recibir, revisar y dictaminar los informes de gastos generales y gastos de campaña presentados por los partidos políticos. Dicha comisión deberá presentar un dictamen consolidado ante el Consejo General;

**14 INCIDENTE DE NULIDAD
SUP-JRC-276/2010**

III.- Funciones de fiscalización:

Para efectos de la revisión y comprobación de los informes del origen, monto y destino de los recursos que perciban los partidos políticos, por cualquier modalidad de financiamiento, se estará a lo que disponga esta Ley, a la reglamentación y acuerdos que emita para tal efecto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como a los convenios de apoyo y colaboración que celebren en materia de fiscalización con el Instituto Federal Electoral y con otras autoridades competentes.

Asimismo, podrá solicitar a las autoridades competentes, según corresponda, la información que a su juicio sea relevante para el cumplimiento de sus atribuciones.

IV.- Publicidad de los informes:

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral dará a conocer públicamente los informes presentados por los partidos políticos. En los periodos de campaña se harán cortes mensuales que se darán a conocer públicamente, a más tardar tres días después de su presentación, a través de los medios electrónicos de que disponga el Instituto.

V.- Sanciones:

En caso de incumplimiento en materia de financiamiento y gastos de campaña, se aplicarán las sanciones de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

En términos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción V del Artículo 41 de la Constitución Federal, la Comisión de Auditoría y Fiscalización solicitará al órgano técnico del Instituto Federal Electoral sea el conducto para superar las limitaciones derivadas de los secretos bancario, fiduciario y fiscal en los procedimientos de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en el ámbito de la Entidad”.

...

“Artículo 235.- Corresponde al Consejo General **celebrar la sesión de cómputo y declaración de validez de la elección de Gobernador, la cual deberá realizarse a las 10:00 horas del día domingo siguiente al día de la elección.**

Artículo 236.- Durante la sesión se informará de los resultados de la votación consignados en las actas de los cómputos distritales y se levantará el acta de cómputo estatal correspondiente.

**15 INCIDENTE DE NULIDAD
SUP-JRC-276/2010**

Si de la sumatoria de resultados que conste en las actas de cómputo distrital de todos los distritos se establece que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en la entidad y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación Estatal emitida, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo General deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del anterior procedimiento las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en el párrafo anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de la elección de Gobernador, el Consejo General dispondrá lo necesario para que sea concluido a más tardar el décimo día contado a partir del de la jornada electoral. Para tales efectos, el Consejo General podrá ordenar la creación de grupos de trabajo en cada distrito electoral. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

El Pleno del Consejo realizará la suma de los resultados consignados en las actas de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador.

Concluido el cómputo se procederá a realizar la declaración de validez de la elección y se expedirá la constancia al candidato que obtuvo la mayoría de votos.

La entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez que emita el Consejo General, será recurrible en los términos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

De la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo:

“Artículo 4.- Son medios de impugnación en materia electoral:

16 **INCIDENTE DE NULIDAD
SUP-JRC-276/2010**

I.- Recurso de Revisión;

II.- Recurso de Apelación; y

III.- Juicio de Inconformidad.

Artículo 9.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable.

Artículo 41.- Son causales de nulidad de una elección, cuando:

...

IV.- El partido político que en la Elección de Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido, en más de un 10% y en la de Gobernador el 5%; y

...

Declarada nula alguna de las elecciones, el Tribunal Electoral comunicará al Instituto Estatal Electoral la resolución respectiva, para los efectos de Ley.

Artículo 45.- Ningún partido político o coalición podrá invocar como causas de nulidad, hechos o circunstancias que él mismo haya provocado.

Los efectos de las nulidades se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad, que deberá resolver el Tribunal Electoral.

Artículo 46.- **Las elecciones de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos, sólo podrán ser declaradas nulas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado por las causales de nulidad expresamente señaladas en esta Ley, siempre que éstas sean determinantes y se encuentren plenamente acreditadas.**

Artículo 47.- Las elecciones que en las etapas de resultados, declaración de validez o, en su caso, la declaración de nulidad de la elección, no sean impugnadas en tiempo y forma, serán consideradas como válidas, definitivas y firmes para todos los efectos de Ley.

**17 INCIDENTE DE NULIDAD
SUP-JRC-276/2010**

Artículo 72.- **Durante el Proceso Electoral y exclusivamente en la etapa de resultados, cómputo y declaración de validez de la elección, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las Autoridades Electorales, en los términos señalados por el presente ordenamiento.**

Artículo 73.- El Juicio de Inconformidad podrá interponerse para:

III.- Hacer valer las causas de nulidad de la elección previstas en esta Ley;

IV.- Impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputados de mayoría relativa, en las actas de cómputo distrital y estatal en la elección de gobernador, el acta de cómputo municipal en la elección de ayuntamientos; o

V.- Impugnar la declaración de validez de la elección y, consecuentemente, el otorgamiento de la constancia de mayoría”.

Normatividad en materia de revisión de los recursos y bienes de los partidos políticos a aplicarse durante el proceso electoral para gobernador en el estado de Hidalgo, en lo que a los informes de campaña importa establece:

“IV. Para la adecuada fiscalización de los ingresos gastos y finanzas de los partidos políticos, **la Comisión de Auditoría y Fiscalización vigilará la debida observancia de esta normatividad, elaborando las actas y notificaciones que correspondan** y las sanciones que se originen por su incumplimiento, serán sometidas al Consejo general del Instituto Estatal Electoral.

...

VIGESIMO CUARTO.- Los partidos políticos y/o coaliciones, deberán presentar **ante la Comisión de Auditoría y Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos y egresos erogados durante el proceso electoral y la campaña para gobernador**, conforme lo establece la Ley Electoral del Estado de Hidalgo y estos lineamientos.

**18 INCIDENTE DE NULIDAD
SUP-JRC-276/2010**

a) INFORMES MENSUALES

Se presentaran en papel membretado del partido político y/o coalición, firmado:

1. El responsable de la Secretaría de Finanzas.
2. El representante ante la Comisión de Auditoría y Fiscalización.

Con los informes mensuales se entregará la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos del mes de que se trate según formato del anexo 12, conforme los siguientes plazos en base al año de la elección:

Del mes de

Del mes de:	Fecha de presentación
Enero	Del 1 al 10 de febrero
Febrero	Del 1 al 10 de marzo
Marzo	Del 1 al 10 de abril
Abril	Del 1 al 10 de mayo
Mayo	Del 1 al 10 de junio
Junio	Del 20 al 30 de junio del año de la elección.

Los informes de campaña abarcaran el periodo comprendido desde la fecha de la autorización del registro del candidato.

Se presentaran en papel membretado del partido político y/o coalición, mediante el formato de los anexos 13, 14 y 15, firmado:

1. El responsable de la Secretaría de Finanzas.
2. El representante ante la Comisión de Auditoría y Fiscalización.
3. El contador del partido político.

Anexo a los informes se entregaran:

...

La fecha de presentación de los informes de campaña ante la Comisión de Auditoría y Fiscalización, será de acuerdo con el siguiente calendario del año de la elección:

**19 INCIDENTE DE NULIDAD
SUP-JRC-276/2010**

PERIODO	FECHA DE PRESENTACIÓN
Del 12 al 31 de mayo	Del 1 al 10 de junio
Del 1 al 10 de junio	El 12 de junio
Del 11 al 20 de junio	El 22 de junio
Del 21 al 25 de junio	El 27 de junio
Del 26 al 30 de junio	El primero de julio.

El reporte de bonificación electoral en su segunda parte deberá entregarse 5 días después de recibido el recurso.

La falta de presentación de los informes de gastos de campaña de los citados cortes mensuales, se sancionará conforme lo establece la Ley Electoral del Estado de Hidalgo vigente.

VIGESIMO QUINTO. La presentación de los informes mensuales y de campaña para gobernador, ante la comisión de auditoría y fiscalización, será en horario de oficina de la 8:00 horas a las 20:00 horas ante la Coordinación de Prerrogativas del propio Instituto.

La Coordinación de Prerrogativas levantará el acta de entrega correspondiente a cada uno de los periodos establecidos en los calendarios y entregará copia de la misma al representante del partido político y/o coalición que haya realizado dicha entrega. (anexos 18, 19 y 20) Y de inmediato remitirá la documentación e información a la Comisión de Auditoría y Fiscalización.

VIGESIMO SEXTO. La Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, después de haber recibido los informes y la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos erogados durante el proceso electoral y campaña para gobernador, revisará:

1. Que los informes cumplan con los requisitos establecidos en estos lineamientos.
2. Que los ingresos por cualesquiera de los conceptos autorizados, estén soportados con recibos oficiales y la documentación comprobatoria correspondiente.
3. Que los gastos erogados estén amparados con los comprobantes que reúnan los requisitos fiscales y estén a nombre del partido político y/o coalición según sea el caso.
4. Que las firmas autógrafas que se encuentren en los informes y documentación comprobatoria, sean las autorizadas por el

**20 INCIDENTE DE NULIDAD
SUP-JRC-276/2010**

partido político y/o coalición, según formato entregado a la Comisión de Auditoría y Fiscalización (Anexo 21).

5. Que las copias fotostáticas de la documentación comprobatoria contengan la justificación correspondiente.
6. Que las aplicaciones contables se hayan realizado conforme al manual y catalogo de cuentas autorizados.

VIGESIMO SÉPTIMO. Durante la revisión de los informes y la documentación comprobatoria que hayan entregado los partidos políticos y/o coalición durante el proceso electoral y de campaña para gobernador y la comisión de Auditoría y Fiscalización advierta la existencia de errores u omisiones; notificará al representante del partido político y/o coalición ante la Comisión de Auditoría y Fiscalización, para que en un plazo no mayor de 24 horas realice las aclaraciones o rectificaciones que procedan según sea el caso (anexo 22)".

Como se advierte, en la legislación sustantiva electoral de Hidalgo, se prevé un sistema de fiscalización de las campañas electorales en el cual los partidos políticos se sujetan a un sistema de contabilidad que por disposición expresa de ley realiza una Comisión de Auditoría y Fiscalización dependiente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, integrada por contadores públicos de reconocido prestigio personal y profesional, ante la cual los partidos políticos presentan dos tipos de informes financieros: de gastos generales y gastos de campaña.

Para el desahogo de informes de gastos de campaña, se establece un sistema calendarizado, mediante el cual los partidos políticos están obligados a presentar ante la Coordinación de Prerrogativas del Instituto Electoral, hacer la entrega de informes parciales en las fechas indicadas previamente, el cual concluye con el último informe presentado el primero de julio del año de la elección, dichos informes y documentación se remite inmediatamente a la Comisión de Auditoría y Fiscalización, misma que realiza la

**21 INCIDENTE DE NULIDAD
SUP-JRC-276/2010**

revisión pertinente y emite las actas correspondientes, donde se reportan los montos de los ingresos obtenidos por financiamiento público y financiamiento privado, así como el monto de los gastos erogados, cada mes, desde el inicio de la campaña electoral, mismos que se dan a conocer públicamente, a más tardar tres días después de su presentación, a través de los medios electrónicos de que disponga el Instituto.

La Comisión de Auditoría y Fiscalización cuenta con un breve periodo de nueve días para efectuar la revisión correspondiente, hacer requerimientos y tener por desahogados los mismos, así como emitir su dictamen consolidado del total acumulado para gastos de campaña.

Ahora bien, si se considera que el dictamen consolidado final al que se refiere el artículo 42 de la ley electoral de Hidalgo, se tiene que presentar antes de la declaración de validez y que de acuerdo con lo que se establece en el artículo 235 la sesión de cómputo y declaración de validez de la elección de Gobernador, debe realizarse a más tardar a las diez horas del día domingo siguiente al día de la elección, y concluido el cómputo se procederá a realizar la declaración de validez de la elección y se expedirá la constancia al candidato que obtuvo la mayoría de votos.

Es inconcuso que cualquier cuestión que tenga que ver con la impugnación del dictamen final consolidado de la Comisión de Fiscalización, ya sea por cuestiones de violaciones formales o procesales, verbigracia la falta de

**22 INCIDENTE DE NULIDAD
SUP-JRC-276/2010**

firmas auténticas en el dictamen, o la falta de aprobación del dictamen por el Consejo General, y las cuestiones de fondo que tienen que ver con los resultados en sí mismos del dictamen, tienen que impugnarse directamente mediante el juicio de inconformidad local, ya sea cuando se impugne la declaratoria de validez de la elección o cuando se tenga especial conocimiento de los términos del dictamen.

Esto es así, en la medida de que la entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez que emita el Consejo General, es recurrible en los términos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual prevé el Juicio de Inconformidad, como el medio de impugnación para impugnar las determinaciones de las Autoridades Electorales, entre ellas la declaración de validez de la elección y, consecuentemente, el otorgamiento de la constancia de mayoría, máxime cuando, el artículo 46 de la propia ley establece que las elecciones de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos, sólo podrán ser declaradas nulas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado por las causales de nulidad expresamente señaladas en esta Ley, siempre que éstas sean determinantes y se encuentren plenamente acreditadas.

De esta manera, planteada en esos términos ante la autoridad local es como, en su momento el Tribunal Electoral podrá conocer de la cuestión de nulidad relativa; habida cuenta que, en términos del artículo 86 de la ley general citada, el juicio de revisión constitucional sólo procede contra actos o resoluciones de las autoridades competentes de las

**23 INCIDENTE DE NULIDAD
SUP-JRC-276/2010**

entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales, o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Lo anterior corresponde a la naturaleza jurídica de todos los juicios constitucionales, en el sentido de ser excepcionales y extraordinarios, al estar destinados a preservar los derechos sustantivos de los gobernados que ordinariamente pueden resultar conculcados dentro de un proceso jurisdiccional o administrativo en forma de juicio, en la sentencia o resolución donde se examina la materia sustancial constitutiva de su objeto, llamada de fondo, o en la determinación final del procedimiento sin entrar a la cuestión sustancial planteada, por la falta de algún presupuesto indispensable, identificada en el vocabulario nacional, como resolución que pone fin al juicio o a la impugnación.

En mérito de lo anterior, siendo evidente que en la especie no se está reclamando la nulidad de una actuación procesal que derive directamente del acto reclamado en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-276/2010, esto es, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que a su vez modificó el cómputo de la elección y confirmó la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría al candidato de la coalición "Unidos Contigo"; sino que se trata de anular un acto distinto consistente en el "Dictamen sobre ingreso, entrada, egresos y salidas consolidado correspondiente al candidato a gobernador del estado de Hidalgo, José Francisco Olvera Ruiz", de diez de julio de dos

**24 INCIDENTE DE NULIDAD
SUP-JRC-276/2010**

mil diez, rendido por el presidente de la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo; es de concluirse que el incidente de mérito deviene improcedente.

Esta exigencia para el impugnante, resulta de la aplicación conjunta de los principios de economía y celeridad procesal, y en su marco del de acumulación de pretensiones en una sola demanda y el de concentración en pocas actuaciones del órgano jurisdiccional.

Conforme al primer principio mencionado debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de actividad procesal, para obtener justicia más rápida y barata con menor trabajo, en cuya aplicación se da, por ejemplo, el rechazo de la demanda carente de requisitos legales, para depurar vialidad del proceso, desde el principio, y evitar la prosecución inútil del procedimiento, o la inadmisibilidad de las pruebas inútiles e incidentes inconducentes o no permitidos por la ley.

El segundo principio establece la necesidad de expedites en la impartición de justicia, es decir impone, la rápida sustanciación y resolución de los conflictos jurisdiccionales, para reducir en lo posible los nocivos efectos derivados de la tardanza judicial, por lo cual debe propugnarse por despojar al proceso de actuaciones innecesarias y, a la vez, unir en una sola las diversas susceptibles de impulsarse simultáneamente.

**25 INCIDENTE DE NULIDAD
SUP-JRC-276/2010**

Conforme al tercero, consecuente con la finalidad de los dos anteriores, conduce a la acumulación de varias pretensiones susceptibles de agruparse, en una sola demanda, para ventilarse en un solo juicio y evitar, en consecuencia, el costo y tiempo de diversos procesos y, eventualmente, de una o más de las pretensiones por virtud del solo retardo.

El cuarto, también afín a los dos primeros, propugna la concentración de varios actos procesales en una sola actuación del juzgador, para optimizar al máximo la actividad jurisdiccional y evitar repeticiones y dilaciones superables.

Si la interpretación se orientara a permitir en cualquier momento, el surgimiento de incidentes de nulidad de actos administrativos electorales previos a la emisión del acto reclamado, para obligar a la reposición de el proceso electoral en el que se emitió ese acto administrativo electoral, ello afectaría de manera sustancial el sistema de caducidad de los actos administrativos, que de acuerdo con los tiempos electorales se convierten en definitivos y firmes si no son impugnados en su oportunidad, afectando con ello el principio de certeza y legalidad que debe imperar en todo acto electoral.

En las relatadas circunstancias, procede desechar el **Incidente de Nulidad del “Dictamen sobre ingreso, entrada, egresos y salidas consolidado correspondiente al candidato a gobernador del estado de Hidalgo, José Francisco Olvera Ruiz”**, de diez de julio de dos mil diez,

**26 INCIDENTE DE NULIDAD
SUP-JRC-276/2010**

rendido por el presidente de la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.

Por lo tanto se **ACUERDA**:

ÚNICO.- Se desecha el incidente de Nulidad del “Dictamen sobre ingreso, entrada, egresos y salidas consolidado correspondiente al candidato a gobernador del estado de Hidalgo, José Francisco Olvera Ruiz”, de diez de julio de dos mil diez, rendido por el presidente de la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.

NOTIFÍQUESE, Por correo certificado, a la promovente del incidente, en el domicilio señalado al efecto en autos; **por oficio,** con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y al Tribunal Electoral de la propia entidad federativa, y, **por estrados,** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO